

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00058-01
Ejecutante: LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta que no se accedió a la nueva solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada (archivo pdf 82), se dispone **REQUERIR:**

1. Al **Banco Agrario** para que **INFORME** si ya se pagó el título judicial **471030000111151** por \$88.433.372,60 constituido a órdenes del juzgado y a favor del ejecutante.

Para tal fin, se le **conceden** cinco (5) días contados a partir del siguiente a la recepción del oficio que por Secretaría ha de enviársele.

2. A la **Ejecutada** para que le **PAGUE** de inmediato al ejecutante **\$1.572.790,80** como se ordenó en providencias del 5 de marzo y 10 de junio de este año (archivos pdf 67 y 82), correspondiente al saldo pendiente de pago de la liquidación del crédito por \$90.006.163,40 aprobada por el Juzgado (archivo pdf 41, págs. 2 a 5).

En el mismo sentido se le **REQUIERE** para que le **PAGUE** al ejecutante de inmediato **\$1.506.864,87** por las costas aprobadas (archivos pdf 13 y 15).

La secretaría del Juzgado elaborará el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00102-01
DEMANDANTE	EDNA ROCIO URUEÑA JIMÉNEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve la excepción previa de *"FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO ÚNICO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA"* - [ARTS. 100.1 y 101 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 151, 152.3 y 155 LEY 1437 DE 2011 – PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS DE OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO]” (archivo pdf 31, págs. 17 a 26, archivo pdf 47), presentada oportunamente por la demandada y cuyo traslado venció en silencio (archivos pdf 57 y 58).

Debe precisarse que la demanda se presentó antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021¹. En síntesis, la entidad excepcionante considera que este estrado judicial carece de competencia para el conocimiento de este asunto a partir de los pronunciamientos del Consejo de Estado en autos de 14 de agosto de 2014, expediente 11001-03-25-000-2013-01124-00(2653-13) y 7 de abril de 2016, expediente 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15)_1.

Así, en la primera determinación se explica que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, debido a que **el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes de su reforma por la Ley 2080 de 2021), son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

En la segunda, se emitió pronunciamiento similar al resolver un conflicto de competencia entre un juzgado y tribunal administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir un acto administrativo de carácter sancionatorio de la Policía Nacional, retiro del servicio, asignando su competencia al tribunal.

En esa decisión se recordó que el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes de su reforma por la Ley 2080 de 2021), es aplicable a los actos administrativos disciplinarios expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio², porque son equiparables los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación³.

Ahora bien, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del CPACA antes de su reforma, establecían, lo siguiente:

i. Los **Tribunales Administrativos** conocerán privativamente y en única instancia de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho** que carezcan de cuantía, en que se **controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.**

ii. Los **Jueces Administrativos** conocerán en única instancia de la **nulidad y restablecimiento del derecho** que carezca de cuantía, en que se **controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.**

En el mismo sentido, luego de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021 se verifica la competencia para el conocimiento de esta controversia. Así, el numeral 23 adicionado a su artículo 152 establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

i. Sin atención a la cuantía, de los de **nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden**, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A4.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

³ Criterio reiterado en la fecha en auto emitido dentro del Radicado 11001-03-25-000-2015-00791-00 (2659-2015), demandante OBED MENESES SANTAMARIA, demandado Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

⁴ **“ARTÍCULO 149A. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CON GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD.** <Artículo adicionado por el artículo 2 5 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

A su turno, luego de la modificación de la Ley 2080 de 2021 el numeral 14 del artículo 155 del CPACA, establece que los **juzgados administrativos** conocerán en primera instancia **sin atención a la cuantía**, de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho** contra **actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado**.

Una vez precisado lo anterior se hace necesario revisar los actos administrativos cuestionados:

i. La Resolución 01963 de 2014⁵ declaró **disciplinariamente responsable** a la demandante a título de **FALTA GRAVISIMA DOLOSA** (art. 1) y la sancionó con **destitución e inhabilidad general** por el término de diez (10) años (art. 2).

ii. La Resolución 0139 de 2015⁶ modificó el fallo disciplinario proferido en la anterior resolución y declaró **disciplinariamente responsable** a la demandante del cargo único calificado como **FALTA GRAVÍSIMA A TÍTULO DE CULPA GRAVE** (art. 2) y la sancionó con **suspensión en el ejercicio del cargo por el término de doce (12) meses**.

Así, las resoluciones demandadas impusieron a la señora Edna Rocío Urueña Jiménez las sanciones de **destitución** (primera instancia) y **suspensión** (segunda instancia), cuya competencia a través de este medio de control le correspondería en principio a los tribunales administrativos antes y después de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, la competencia de los juzgados administrativos ahora es residual (Ley 2080 de 2021) y concocían de este medio de control cuando se controvertían sanciones disciplinarias administrativas distintas al retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Igualmente, debe recordarse que el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017, radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), magistrado ponente César Palomino Cortés, estudió su competencia y la de los juzgados y tribunales administrativos entratándose de este medio de control para controvertir actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.

En el numeral segundo de su parte resolutive se dispuso *“Adoptar como (sic) para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertían actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción. (...)”.

⁵*“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO 339-91/2011”.*

⁶*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del Proceso Disciplinario N.º 339-91/2011”.*

expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y **con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso**, (...)” (sic), concluyendo que los juzgados administrativos son competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (num. 3, art. 155, CPACA).

Entonces, como en este asunto la cuantía de la demanda (\$52.143.487)⁷ no superó los trescientos salarios mínimos para la fecha de su presentación (año 2015), este estrado judicial sería el competente para su conocimiento.

Sin embargo, en el anterior pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que *“en virtud del principio de la perpetuo jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso de un proceso, derivada del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tribunales administrativos y juzgados administrativos que vienen conociendo de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado seguirán tramitándolos y los fallarán, sin que por razón de esta decisión se altere dicha competencia⁸”*.

En este orden de ideas, como la demanda fue presentada en el año 2015 y la jurisprudencia que asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de asuntos como este es del 30 de marzo de 2017 cuando su cuantía no supere los trescientos salarios mínimos, las reglas de competencia allí señaladas son para los procesos presentados después de esa decisión, razón por la cual en virtud del principio de jurisdicción perpetua corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de este asunto sin tener en cuenta su cuantía conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA (antes de su reforma), tal y como se explicó en esa providencia⁹.

Entonces, ante la prosperidad de la excepción propuesta el Juzgado carece de competencia para conocer este asunto, razón por la cual se declarará probada y se dispondrá remitir el expediente al competente.

En consecuencia, se

RESUELVE

⁷Archivo pdf 4, pág 10.

⁸ *“Artículo 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

⁹ *“(…) la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía”*. Tesis anterior a la jurisprudencia que se estudia en la presente determinación.

1º. DECLARAR la falta de competencia para conocer este medio de control conforme a lo expuesto.

2.º REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00090-01
DEMANDANTE	JESUS DARIO QUINTERO RIVERA
DEMANDADO	NACION- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia del 11 de diciembre de 2020 (fl. 126 a 130), correspondió a la Sala de decisión Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual fue **CONFIRMADA** la Sentencia de tres (3) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Ciudadano Jesús Dario Quintero Rivera contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En ese orden, en cumplimiento a lo ordenado en providencia once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenara que por Secretaria se realícense las gestiones necesarias para disponer al archivo del presente proceso y háganse las anotaciones correspondientes.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00134-00
Demandante: ALFREDO HERNÁN RUA PINTO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede se verifica que se haya allegado la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

En efecto, en aquella oportunidad se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – **Policía Nacional** para que aportara dentro del proceso disciplinario DEAMA-2014-6 adelantado en contra del señor Alfredo Hernán Rúa Pinto, lo siguiente:

- i. Diligencia de Ampliación y Ratificación de Informe Bajo la Gravedad de Juramento del **Subintendente Pedro León Forero Cabrera** (f. 18, cuaderno 2).
- ii. Diligencia de Declaración bajo la Gravedad de Juramento del **Patrullero Daniel Manolo Cardoso Ramos** (f. 28, cuaderno 2).
- iii. Diligencia de Declaración bajo la Gravedad de Juramento de la Señora **Lorraine Isabel Muñoz Figueroa** del 6 de enero de 2014 (f. 29, cuaderno 2).
- iv. Diligencia de Declaración bajo la Gravedad de Juramento del Patrullero **Oscar Andrés Lozano Cachique** (f. 33, cuaderno 2).
- v. Diligencia de Declaración bajo la Gravedad de Juramento del **Subteniente Héctor William Sánchez** (f. 34, cuaderno 2).
- vi. Diligencia de Ampliación y Ratificación de Informe bajo la Gravedad de Juramento del **Doctor Luis Armando de Fex Pérez** (f. 44, cuaderno 2).

- vii. Diligencia de Declaración bajo la Gravedad de Juramento de la Señora **Loraine Isabel Muñoz Figueroa** del 1º de abril de 2014 (f. 109, cuaderno 2).
- viii. Alegatos de conclusión presentados en primera instancia por el señor **Jairo Nixon Espejo Baos** apoderado del actor el 1º de abril de 2014 (f. 110, cuaderno 2).

Lo anterior fue aportado y se encuentra en los archivos mp3 24 a 30 del expediente electrónico.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que en el numeral 2º de la decisión de segunda instancia dentro del proceso disciplinario, se ordenó que *«El señor de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Departamento de Policía Amazonas dispondrá la compulsas de copias ante la autoridad competente, por el presunto punible de falso testimonio en que pudo haber incurrido la señora LORAINÉ ISABEL MUÑOZ FIGUEROA (...).»*, este estrado judicial dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Amazonas, para que informara el estado actual de esa investigación. En el archivo pdf 22 del expediente esta la respectiva certificación.

De esta forma, se señala el **12 de octubre de este año a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA**, dentro de la cual **se practicará el testimonio de la señora Loraine Isabel Muñoz Figueroa quien concurrirá a la audiencia virtual por conducto de la parte demandante, razón por la cual se le solicita su colaboración para tal fin.**

Así mismo, la Secretaría garantizará el acceso al expediente a las partes e intervinientes.

Concordante con lo anterior, la Secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y, además los constatará con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

¹ *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».*

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00135-00
DEMANDANTES	BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2021¹, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción la caducidad del medio de control interpuesto².

Respecto de la referida excepción, la demandada le corrió traslado a la parte demandante a través del citado mensaje de datos, pese a lo anterior, la secretaría del Juzgado la fijó en lista el 28 de abril de 2021³, frente a lo cual, no se emitió pronunciamiento alguno por parte actora⁴.

Así las cosas, comoquiera que la caducidad no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa⁵, en principio, no hay lugar a resolverla antes de celebración de la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la caducidad hace parte de las denominadas doctrinariamente⁶ como excepciones mixtas, resulta pertinente destacar que con

¹ Archivo electrónico denominado «26SoporteRecibidoContestacionCGR» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «24ContestacionCGR» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «27FijacionEnListaNo.13» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «28ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

⁵ «...el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».

⁶ López, H. F. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá, D.C.: Dupre Editores Ltda.

la reforma introducida por medio de la Ley 2080 de 2021⁷ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indicó que en cualquier estado del proceso el juez administrativo está facultado para dictar sentencia anticipada si «...encuentr[a] probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva»⁸.

Sin embargo, el legislador guardó silencio frente a la posibilidad de pronunciarse respecto de las aludidas excepciones cuando fueran formuladas a solicitud de parte y no se acreditara su configuración.

Vale decir, que en la versión original del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, era posible que las excepciones mixtas fueran resueltas en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, facultad que fue suprimida con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, es preciso destacar que:

«...las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.¹⁰ Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso»¹¹.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente analizar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, con el fin de determinar si esta se encuentra atada al fondo del asunto, debido a que hay dudas frente a su configuración y por lo tanto su estudio debe ser aplazado hasta la sentencia

⁷ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁸ Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Numeral 6° del entonces artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2° del numeral 8°, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la 'cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad', podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron 'excepciones mixtas', es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer "como" previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Expediente: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014). (C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez; 18 de mayo de 2021).

correspondiente, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia¹², o si es dable emitir un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia inicial, o si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que la apoderada de la demandada manifiesta que:

*«...el proceso administrativo de responsabilidad fiscal No. (sic) PRF 2014 02575 – 80913 – 431- 256, en el fallo No. (sic) 002 del 20 de marzo de 2018, fue revisado en sede de consulta y en consecuencia quedo ejecutoriado el 22 de mayo de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria obrante a folio 622 de la carpeta 10 del expediente administrativo es decir que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 antes referido, la última fecha para presentar la solicitud de conciliación que interrumpe el término de caducidad, era el **22 de septiembre de 2018**.*

*La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **lunes 24 de septiembre de 2018**. De (sic) otro lado, de acuerdo a constancia de la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la conciliación se declaró fallida el **31 de octubre de 2018**, reanudado a partir de esta fecha el término para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, que la demanda debió presentarse a más tardar el 1 de septiembre (sic) de 2018.*

Sin embargo, revisado el proceso en rama judicial se encuentra que la radicación se realizó el 2 de noviembre, cuando ya había operado la caducidad, es decir al día siguiente después de haber operado la caducidad»¹³ (negrita y subrayado del texto original).

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas para decidir la excepción propuesta, y al no existir norma alguna que impida el pronunciamiento previo sobre la excepción mixta propuesta, en virtud del principio de economía procesal¹⁴, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre la excepción de la caducidad formulada.

En tal sentido, una vez revisado el material probatorio aportado al expediente, se observa que la sanción de responsabilidad fiscal objeto de controversia quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2018¹⁵, es decir, que el término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶, fenecía el 23 de septiembre de 2018, teniendo en

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). (C.P Ramiro Pazos Guerrero; 30 de agosto de 2018).

¹³ Página 14 del archivo electrónico denominado «24ContestacionCGR» del expediente híbrido.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). (C.P Ramiro Pazos Guerrero; 30 de agosto de 2018).

¹⁵ Página 677 del documento electrónico denominado «Carpetas 11 y 12 (fls. 1999 en adelante)», visible en la carpeta electrónica «25ExpedienteAdministrativo» del expediente híbrido.

¹⁶ «...Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso».

cuenta que dicho interregno debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

Así mismo, se tiene que la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de septiembre de 2018¹⁷, puesto que el 23 de septiembre del mismo año fue domingo, y esta fue declarada como fallida el 31 de octubre de 2018¹⁸. Lo anterior significa que al haberse interrumpido el término de caducidad el último día, la parte demandante contaba con un día a su favor para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, hasta el 1° de noviembre del mismo año.

A partir de lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado ante este Despacho el 1° de noviembre de 2018, tal como se observa en el sello de radicación del Juzgado¹⁹, y no el 2 de noviembre como aquella lo aseguró, es decir, que la demanda fue formulada dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se declarará como no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁷ Página 3 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente híbrido.

¹⁸ Página 4 *ibidem*.

¹⁹ Página 23 *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00146-00 (91001-33-33-001-2018-00149-00 ACUMULADO)
DEMANDANTES	PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, se **FIJA** el día **20 de octubre de 2021** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los *municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se **RECONOCE** personería a la abogada Adriana Dueñas Feria, identificada con cédula de ciudadanía 52.159.963 y tarjeta profesional 276.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora PAOLA PATRICIA MORÁN LARA, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Documento electrónico denominado «18SustitucionPoderDemandante» del expediente híbrido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD
Radicado:	91001-33-33-001-2020-00001-01
Demandante:	JUAN JOSE FUENTES BERNAL
Demandado:	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL

Debe recordarse que en el auto admisorio (archivo pdf 4) se advirtió que el Concejo Municipal de Leticia carece de personería jurídica, razón por la cual su representación judicial la ejerce el alcalde como representante legal del municipio.

En la misma determinación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso correr traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tuvieran interés directo en el resultado de este proceso, como es el caso del Concejo Municipal de Leticia.

Una vez adelantadas las notificaciones correspondientes (archivo pdf 5), el municipio de Leticia oportunamente (archivos pdf 10 y 11), contestó la demanda (archivos pdf 7 a 9), afirmando, en síntesis, estar conforme con la medida cautelar decretada por el juzgado pero sin que le asista razón al demandante al pretender la suspensión total de los artículos 2 a 10 del Acuerdo Municipal 9 del 28 de agosto de 2018, aquí demandado. Sin embargo, no propuso excepciones.

Ahora bien, el Presidente del Concejo Municipal de Leticia (archivo pdf 6) se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción que denominó “*falta de legitimación por pasiva*”, cuyo traslado venció en silencio (archivos pdf 12 a 14), fundamentada en que es el alcalde municipal como representante legal del municipio quien ejerce la representación del Concejo Municipal por lo que este carece de legitimación en la causa pasiva.

En este orden de ideas, es el alcalde como representante del Concejo Municipal de Leticia, a través de su apoderado judicial el facultado para excepcionar y no el Presidente del Concejo Municipal, situación que en manera alguna impide que este

estrado judicial aborde de manera oficiosa el estudio de la excepción previa de falta legitimación en la causa del Concejo Municipal de Leticia.

Así, el artículo 312 de la Constitución indica que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Igualmente, su artículo 314 explica que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio y, a su vez el artículo 84 de la Ley 136 de 1994¹ consagra que este será quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asumiendo de esta forma su representación judicial y extrajudicial (num. 3, art. 315 de la Constitución; inc. 6°, art. 159 CPACA), razón por la cual el Concejo Municipal de Leticia Amazonas sí está legitimado en la causa pasiva pero concurre a este proceso representado por el alcalde municipal, pues ese cuerpo colegiado expidió el Acuerdo Municipal 9 de 28 de agosto de 2018 demandado.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado precisó²:

«...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

(...)

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo».

En consecuencia, se

RESUELVE

1 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado 25000-23-24-000-2010-00554-01.

PRIMERO. NO DECLARAR probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa pasiva del Concejo Municipal de Leticia conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta determinación se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is written over a horizontal line.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00027-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA - CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de advertir a las partes que este estrado judicial procederá en esta acción pública de simple nulidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término otorgado para presentar los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2020-00080-00
Ejecutantes: MIGUEL HUANIRI PEREIRA, FANNY GÓMEZ BAOS, MIGUEL ANGEL HUANIRI GÓMEZ, ANGÉLICA YOLANDA HUANIRI GÓMEZ, JUAN ANTONIO HUANIRI GÓMEZ, ANA VIRGINIA HUANIRI GÓMEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo pdf 15), y como el término para corregir otorgado en providencia del 2 febrero de este año (archivo pdf 7), venció en silencio luego de su notificación en debida forma (archivo pdf 14) conforme se ordenó en providencia del 19 de marzo de 2021 (archivo pdf 13), se **RECHAZA** la demanda conforme a lo normado por el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

e
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00082-00
DEMANDANTE	IDELFONSO CANDRE CAIMERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La citada demanda fue recibida a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Idelfonso Candre Caimero y otros, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otros, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

“(..)

1. *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO de petición radicada el 19 DE DICIEMBRE DE 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA (SIC), respecto de la petición radicada el día 19 de diciembre de 2019 el cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre¹.*
2. *Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, para que ordene la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(en calidad de administradora de sus recursos) que le reintegre a los poderdantes todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de su status jurídico de pensionado(a) hasta la fecha y a NO CONTINUAR EFECTUANDO los descuentos en mención.*
3. *Condenar a la demandada al pago en forma INDEXADA del valor de las diferencias adecuadas desde la fecha de status jurídico, aplicando para tal fin, la variación del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E.*
4. *(..)”*

¹ Pág. 1 y 2 expediente digitalizado “01Demanda.PDF”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Señor Idelfonso Candre Caimero y Otros, quienes actúan a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad Absoluta del acto ficto presunto Negativo de petición radicada el 19 de diciembre de 2019, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental respecto a la petición radicada el día 19 de diciembre de 2019, el cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de (\$12.930.972), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de actos fictos presuntos negativos surgidos del silencio administrativo, sobre los cuales de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación

prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de carácter laboral donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir se da únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, los cuales constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad. Lo anterior quiere decir que no es razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad a los artículos 136 N° 2 y 164 N° 1 literal C) de la ley 1437 de 2011, se advierte que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 17 a 30 ²fue conferido en debida forma a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 01 a 03)³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **IDELFONSO CANDRE CAIMERO Y OTROS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199

²Pág. 17 a 30 del Expediente Digitalizado "01Demanda (1).PDF"

³PAG. 01 A 03 del Expediente Digitalizado "01Demanda (1).PDF"

del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 para que represente a los actores según el poder conferido.

SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00108-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Marcela del Rocio Arcila Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.002, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 9 de octubre de 2020¹ por la Señora Marcela del Rocio Arcila Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.056.002, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, la demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de abril de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 13 de octubre de 2020, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **4 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$3.016.325, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹“05ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.PDF”

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 14² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 2 a 3³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico12AnexoSubsanacionDemanda.pdf) quien mediante escrito sustituyo poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

² Pág. 11 a 14 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda (7)PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARCELA DEL ROCIO ACILA FERNANDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00141-00
ACCIONANTE	ALET JOSE OCHOA GARCES
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor ALET JOSE OCHOA GARCES, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.105.384 de Chiriguaná, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Por lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 (A) de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia
Radicación: 91001-33-33-001-2020-00141-00
Demandante: ALETJOSE OCHOA GARCES
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00016-00
DEMANDANTE	FREDY MATURANA BORJA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por FREDY MATURANA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.814.895, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 28 de agosto de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 15 de febrero de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 Decreto de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 8° artículo 35, que modifico la Ley 1437 de 2011, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 9 de febrero de 2021 Documento PDF “03SoporteRecibido”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por FREDY MATURANA BORJA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2021-0002000
Demandante: LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control.

1. Naturaleza

Leidy Johana Neira Duque, cédula de ciudadanía 41.058.908; **Wilder Orlando Colonia Ortiz** (cuñado), cédula de ciudadanía 80.737.230; la menor **Martina Colonia Neira** (sobrina), registro civil 1.011.236.149; **Agustín Gómez Neira**, (hijo) registro civil 1.011.218.217; **Gilberto Gómez Cardona** (esposos), cédula de ciudadanía 75.081.913, **Mariela Duque Vasquez** (madre), cédula de ciudadanía 25.095.658; **César Neira Marín** (padre), cédula de ciudadanía 4.558.169; **César Enrique Neira Duque** (hermano), cédula de ciudadanía 15.876.654; **Erika Viviana Neira Duque** (hermana), cédula de ciudadanía 41061380; **Senin Alejandro Neira Duque** (hermano), cédula de ciudadanía 1.121.205.778; **Cristopher Camilo Neira Macuase** (sobrino), tarjeta de identidad 1.121.447.662; **Juan Jose Castro Neira** (sobrino), tarjeta de identidad 1.121.446.713; **Thiago Alejandro Neira Pacheco** (sobrino), registro civil 1.221.969.835; y **Ilianis Katuska Pacheco** (cuñada), cédula de ciudadanía 1.082.407.688, en síntesis, pretenden se declare administrativamente responsables a la Nación - **Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración judicial** y Nación - **Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios materiales, morales (462 SMMLV) y “*por alteración en las condiciones de existencia, daño a la salud psicológica y social por afectaciones a los Derechos Fundamentales a la Honra y Buen Nombre, subjetivos y objetivados*” (462 SMMLV), que se les causaron por “*DAÑO ESPECIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD del que fue objeto por la acción de los mencionados organismos de Investigación y Juez de Control de Garantías, la señora LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE; títulos de imputación, en virtud de los cuales estuvo recluida injustamente con medida de aseguramiento, inicialmente intramural, y posteriormente intradomiciliaria*”.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda (50 smmlv, \$45.426.300, archivo pdf 1, pág. 27) no superó los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su presentación y, en razón a que los hechos ocurrieron en este municipio como da cuenta el auto de preclusión del 7 de diciembre de 2018 a favor de la demandante Leidy Johana Neira Duque (03AnexosDemanda.pdf).

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura – **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la Nación - **Fiscalía General de la Nación**, están legitimadas en la causa pasiva al intervenir en las diligencias que dieron lugar a la privación de la libertad de la señora Neira Duque.

La Señora **Leidy Johana Neira Duque** esta legitimada para demandar conforme al auto de preclusión del 7 de diciembre de 2018 (archivo pdf 3) de los delitos de Violación al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades e Interés Indevido en la Celebración de Contratos. Igual ocurre con los demás demandantes en relación de su vínculo familiar como se indicó en líneas precedentes.

Sin embargo, los poderes conferidos al profesional del derecho Wilder Orlando Colonia Ortiz, cédula de ciudadanía 80.737.230, Tarjeta Profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura (Archivos pdf 8 y 9) no se otorgaron conforme a derecho razón por la que se requerirá se confieran en debida forma, es decir, conforme a los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020¹, previo a reconocerlo como apoderado de **Ilianis Katuska Pacheco Gomez, Senin Alejandro Neira Duque, Mariela Duque Vasquez, César Neira Marín, Erika Viviana Neira Duque, Leidy Johana Neira Duque. En el mismo sentido, deberán allegarse los poderes del resto de los demandantes y/o de sus representantes.**

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre.

Así, en el archivo pdf 4 obra la respectiva constancia de haberse adelantado la diligencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de Leticia el 15 de febrero de 2021.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del *“DAÑO ESPECIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD del que fue objeto por la acción de los mencionados organismos de Investigación y Juez de Control de Garantías, la señora LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE; títulos de imputación, en virtud de los cuales estuvo recluida injustamente con medida de aseguramiento, inicialmente intramural, y posteriormente intradomiciliaria”*, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, *“(...) se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)”*².

1“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (se destaca)

² Criterio reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secédula de ciudadanía Tercera, Subsecédula de ciudadanía A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

En el archivo pdf 3 del expediente electrónico obra auto de preclusión del 7 de diciembre de 2018 a favor de la demandante el cual quedó ejecutoriado ese mismo día, teniéndose inicialmente hasta el 7 de diciembre de 2020 para demandar. Sin embargo, debe precisarse que el termino de caducidad para la presentación de este medio de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020³ y se reanudó a partir del 1º de octubre⁴ en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el termino de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Además, se amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales (artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 7 de diciembre de 2020, el acta que declaró fallido ese trámite es del 15 febrero de 2021⁵ y, la demanda se presentó el 17 de febrero siguiente (archivo pdf 16) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos mencionada.

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

La demanda no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que los hechos 1.1. a 1.3 no son comprensibles razón por la cual deben aclararse (núm 1).

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en su numeral 8, pues al presentarse la demanda no se envió copia de esta ni de sus anexos a los demandados, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas y se conoce el lugar donde recibirán notificaciones (archivos pdf 16 y 17).

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se corrija lo siguiente:

1. Los poderes conferidos al profesional del derecho Wilder Orlando Colonia Ortiz, cédula de ciudadanía 80.737.230, Tarjeta Profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura deberán conferirse en debida forma, es decir, conforme a

3 Art. 1, Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

4 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, *“por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*

5 Archivo Pdf 5.

los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y/o 5 del Decreto 806 de 2020⁶, previo a reconocerlo como apoderado de

Ilianis Katuska Pacheco Gomez, Senin Alejandro Neira Duque, Mariela Duque Vasquez, César Neira Marín, Erika Viviana Neira Duque, Leidy Johana Neira Duque. En el mismo sentido, deberán allegarse los poderes del resto de los demandantes y/o de sus representantes.

2. Deben aclararse los hechos 1.1. a 1.3 pues no son comprensibles.

3. Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA pues se omitió hacerlo con la demanda inicial y sus anexos. En igual sentido deberá hacerse con su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERE

6“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (se destaca)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00034-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.526, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de octubre de 2019 proferido por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995 las que han el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cumplimiento a lo señalado, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

¹ “ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.

² Correo con radicación demanda de fecha 18 de marzo de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE	CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Carlos Fabián Córdoba Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.342, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 5 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 19 de marzo de 2021¹ por el Señor Carlos Fabián Córdoba Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.887.342, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 5 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 5 de junio de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 30 de abril de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **4 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$1.783.697, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio, que es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹“ 04SoporteRecibidoDemanda.PDF”

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 26 al 27² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 16 a 18³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control, quien mediante escrito sustituyó poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

² Pág. 26 a 27 del expediente electrónico "11AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

³ Pág. 16 a 18 expediente electrónico "11AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente

durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIENA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Cesar Matianza Viena, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.995, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021¹ por el Señor Cesar Matianza Viena, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.995, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹“ 05SoporteRecibidoDemanda.PDF”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$8.827.989, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 1 a 4² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 1 a 4 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folio 6 a 7³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CESAR MATIANZA VIENA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del

³ Pág. 6 a 7 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N°257.970 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00049-00
DEMANDANTE	VANISON ROCHA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Vanison Rocha Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°.15.879.660, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 21 de abril de 2020¹ por el Señor Vanison Rocha Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.879.660, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, la demanda fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

El demandante, al presentar la demanda, acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como se advierte en el archivo PDF 03AnexoDemanda y 04AnexoDemanda, sin embargo el mismo no fue enviado de forma simultánea al envió de la demanda a este Juzgado, como se advierte en el archivo 05 SoporteRecibidoDemanda.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **18 de abril de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera el demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$15.082.706, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹“06ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 12 al 15² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 11 a 14 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 2 a 4³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico (12AnexoSubsanacionDemanda.PDF) quien mediante escrito sustituyo poder a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **VANISON ROCHA RODRIGUEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales- **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00060-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM), y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La REGIONAL AMAZONAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, por intermedio de apoderada, interpone el medio de control de controversias contractuales con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento del contrato de aporte 58 del 13 de julio de 2018 y la cancelación de las sumas que se consideran pendientes de pago por parte de las demandadas en razón del citado contrato.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PRETENSIONES Y CUANTÍA:

En el escrito de la demanda se solicita la liquidación judicial del contrato de aporte 58 del 13 de julio de 2018¹. Frente a lo cual, se advierte que dentro de la

¹ Página 4 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

documentación adjunta al medio de control formulado se adjuntó el acta de liquidación bilateral del mencionado acuerdo².

Por lo anterior, no sería procedente la eventual liquidación judicial del contrato de aporte 58 del 13 de julio de 2018 teniendo en cuenta que dicho procedimiento ya fue realizado por la Administración y el contratista.

De igual manera, se observa que se procura obtener una condena en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en razón del artículo 2° de la Resolución 78 del 18 de marzo de 2021³, expedida por la directora de la Regional Amazonas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras.

En tal sentido, es preciso destacar que mediante la Resolución 124 del 22 de abril de 2021⁴, se revocó el artículo 2° de la Resolución 78 del 18 de marzo de 2021, toda vez que había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de 2 años.

Así las cosas, la entidad demandante deberá enmendar las aludidas inconsistencias, para lo cual, deberá tener en cuenta que dicha corrección podría modificar la estimación de la cuantía que fue fijada en el escrito de la demanda, por lo tanto, esta deberá ser ajustada en atención a las correcciones que se realicen. De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor de la cuantía⁵.

2°. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la entidad demandante se limitó a indicar algunas leyes y artículos del Código de Procedimiento

² Documento electrónico denominado «LIQUIDACION BILATERAL», visible en carpeta electrónica denominada «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «resolucion 000078_058_18 de marzo 2021» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «RESOLUCION 000124 DE 22 DE ABRIL 2021» *ibidem*.

⁵ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁶, sin embargo, no se señalaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones formuladas, y no se explicó por qué se transgreden las normas invocadas.

Por lo anterior, la parte actora deberá manifestar con precisión y claridad, los fundamentos de Derecho que sustentan las pretensiones planteadas en la demanda.

3°. PRUEBAS:

En el caso bajo consideración, se advierte que la entidad demandante omitió aportar la totalidad del expediente administrativo correspondiente al contrato de aporte 58 del 13 de julio de 2018, pese a su condición de contratante, en consecuencia, resulta necesario que se entregue la totalidad de la documentación relacionada con el referido contrato.

4°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, el cual fue adicionado por medio de la Ley 2080 de 2021⁸, se les impone a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados de forma simultánea a su radicación.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó

⁶ Página 12 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁷ «El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

⁸ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

5°. PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra integrada por dos personas jurídicas de Derecho privado, esto es, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM), y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resulta pertinente que la entidad demandante aporte los documentos que considere pertinentes para acreditar la existencia y representación legal de las demandadas.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se reitera, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Karen Vanesa Sánchez Polo, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.264.450 y tarjeta profesional 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

⁹ Documento electrónico denominado «*poder lizeth*», visible en carpeta electrónica denominada «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada Karen Vanesa Sánchez Polo, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.264.450 y tarjeta profesional 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ELVIS MARCELO GUERRA LIMA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Elvis Marcelo Guerra Lima, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.578, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de febrero de 2021 frente a la petición presentada el día 12 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*
Condenas...

I. ANTECEDENTE

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2021¹ por el Señor Elvis Marcelo Guerra Lima, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.578, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el 12 noviembre de 2020.

De igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 2° que determina qué; De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$ 3.819.793, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por Numeral 2° del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad

¹“03SoporteRecibidoDemanda.PDF”

de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 12² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 a 2³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico 01Demanda.PDF) conforme poder adjunto.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

² Pág. 11 a 12 del expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"

³ Pág. 1 a 2 expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ELVIS MARCELO GUERRA LIMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta**

disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,
conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTO C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91001-33-33-001-2021-00068-00
DEMANDANTE	LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 28 de junio del año en curso, en razón a que “(...) *la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de manera oficiosa hace reconocimiento de la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, pago que fue cobrado el 11 de junio de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Leticia*” (...).

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la

conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00080-00
DEMANDANTE	ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Andrea Tatiana Cano Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.059.451, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 22 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 22 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 29 de junio de 2021¹ por la Señora Andrea Tatiana Cano Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.059.451, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 22 de abril de 2019, frente a la petición presentada el 22 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹“ 01SoporteRecibidoDemanda.PDF”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$12.718.642, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A, se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 14 a 15² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 14 a 15 del expediente electrónico "03Poder.PDF"

El poder visible a folio 1³ fue conferido en debida forma la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- **FOMAG**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1^o inc. 1^o y 3^o artículo 175 del CPACA.

³ Pág. 1 del expediente electrónico "03Poder.PDF"

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N°217.976 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC